RECURSO DE RECLAMACIÓN 1831/2017 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6368/2017
RECURRENTE: JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ ALBORNOZ

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ
SECRETARIO AUXILIAR: JOSÉ FRANCISCO REYNA OCHOA

Vo.Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de marzo de dos mil dieciocho.**

V I S T O S; Y
R E S U L T A N D O:

Cotejó.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, José Juan Rodríguez Albornoz, en su carácter de quejoso, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el mencionado Tribunal Colegiado, dentro del juicio de amparo directo 576/2017.

SEGUNDO. Recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, en acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, registró el recurso bajo el expediente 6368/2017 y desechó el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos para su procedencia.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

TERCERO. En contra de la determinación anterior, el quejoso interpuso este recurso de reclamación.

CUARTO. En acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el mencionado medio de impugnación, lo registró bajo el expediente 1831/2017 y lo turnó a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

QUINTO. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Segunda Sala determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de reclamación.[1]

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente.[2]

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que se interpone en contra de un proveído emitido por el Presidente de este Tribunal, mediante el cual desechó un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, el cual versa sobre la materia de trabajo, que es especialidad de esta Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

[2] El recurso se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, debido a que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que surtió efectos el diez siguiente; en ese sentido, el plazo para interponerlo transcurrió del trece al quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin tomar en cuenta para el cómputo los días once y doce de noviembre por ser sábado y domingo, respectivamente, los cuales son inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Foja 18 del amparo directo en revisión 6368/2017)
Por tanto, si el recurso de reclamación se depositó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de noviembre de dos mil diecisiete es inconcuso que su interposición fue oportuna. (Reverso de la foja 9 del toca)

2503-104128

TERCERO. Legitimación. El recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello.[3]

CUARTO. Procedencia. Conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es el medio para combatir el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Presidente de esta Suprema Corte desechó el recurso de revisión interpuesto por la quejosa.

QUINTO. Antecedentes. Para resolver este recurso es necesario precisar los antecedentes relevantes del asunto, que son los siguientes.

1. José Juan Rodríguez Albornoz promovió juicio de amparo en contra del laudo de trece de marzo de dos mil diecisiete emitido por la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 80/2015.

En la demanda de amparo se expusieron, en esencia, los argumentos siguientes.

> **Primer concepto de violación.** La Junta responsable realizó una deficiente valoración de las pruebas porque al dictar el laudo refiere que el actor desempeñó funciones de administración propias de la patronal, lo cual no fue probado, en virtud de que corresponde a la parte demandada acreditar las funciones.
>
> Asimismo, que la responsable no motiva ni funda con exactitud sus conclusiones, pues en toda empresa hay un jefe y quienes obedecen sus órdenes, sin que ello signifique que el que recibe las instrucciones sea personal de confianza.

[3] Debido a que lo interpuso el quejoso por su propio derecho, carácter que le reconoció el Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo directo 576/2017. (Foja 31 del cuaderno de amparo)

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

Segundo concepto de violación. La autoridad responsable dejó de estimar que el actor ofreció los recibos de nómina del último año y la constancia de retenciones emitida por el patrón; sin embargo, únicamente tomó en cuenta el último de los comprobantes de pago para determinar el salario.

Asimismo, que en el escrito inicial de demanda se precisó que el actor recibía un sueldo de manera catorcenal y los cálculos que hace la responsable son quincenales, lo que implica que le está quitando dos días de salario por mes trabajado.

Tercer concepto de violación. Que la Junta responsable determinó no considerar el concepto de reembolso del gasto de transportación, a pesar de que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo lo contempla, ya que el actor lo percibía cada catorcena.

Cuarto concepto de violación. La Junta responsable no analizó las pruebas aportadas, entre ellas, la póliza de pago de la aseguradora AXA que realizó el actor con motivo de los gastos médicos a favor de su familia y a su favor por un monto de $[redacted].

Quinto concepto de violación. La autoridad responsable contabiliza el periodo vacacional a partir de la fecha de ingreso a la empresa y hasta el día del despido injustificado, lo cual es incongruente debido a que también demandó el pago de vacaciones adeudadas por el periodo del año dos mil catorce que no fueron disfrutadas.

Sexto concepto de violación. La Junta responsable de manera incorrecta determinó que el pago del incentivo por asistencia se haría en forma proporcional entre el diez de octubre de dos mil catorce al veintiséis de enero de dos mil quince, pues lo correcto es que esa prestación deba cubrirse íntegramente.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

Séptimo concepto de violación. Que en relación con el pago de fondo de ahorro conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción V, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la responsable ilegalmente absolvió a la demandada por considerar que al actor se le cubrieron en términos de los recibos de pago exhibidos; sin embargo, no tomó en consideración que los descuentos que se le hicieron por el concepto de Fondo de Ahorros no se le han liquidado.

Octavo concepto de violación. La Junta responsable no condenó al pago de las horas extraordinarias a pesar de que el accionante acreditó que laboró dos horas extras diarias.

2. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió sentencia con las consideraciones que en esencia señalan lo siguiente.

- Resulta infundado el primer concepto de violación porque las declaraciones de la prueba confesional que ofreció la empresa demandada, a cargo de Juan José Rodríguez Albornoz acreditan que el puesto que ocupaba el actor como Coordinador Especialista “A” era de confianza, toda vez que indicó que sus funciones consistían en emitir comentarios para regular la mejora del mercado ilícito de combustible y se encargaba de capacitar al personal interno y externo para la prevención del robo de hidrocarburos de las diferentes entidades, es decir, las funciones que precisó coinciden con las que señaló en el escrito inicial de demanda.

 En tales condiciones, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio natural tienen el rango de prueba plena, por haber sido formuladas en términos claros y precisos, funciones que incluso concuerdan con las que señaló la patronal en su contestación de demanda, pues al no haber controversia al respecto, las mismas deben tenerse

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

como ciertas. Por tal razón, los elementos son suficientes para tener evidenciado el carácter de empleado de confianza.

Asimismo, resulta infundado porque se acreditó que el actor realizaba funciones de trabajador de confianza, pues éstas se vinculaban con cuestiones personales y particulares de la patronal, a efecto de que capacite al personal interno y externo, lo que conlleva a que el desempeño de esas delicadas tareas requieran de la honradez y lealtad personal como elementos imprescindibles, porque esas labores tienen la finalidad de evitar el robo de hidrocarburos que afectan la economía y buen funcionamiento de la empresa petrolera.

- En relación con el octavo concepto de violación lo declaró infundado porque de la lectura de las copias de los múltiples recibos exhibidos como prueba del actor, se advierte que de manera continua e ininterrumpida se le pagaron los conceptos denominados “tiempo extra adicional” y “tiempo extra ocasional”.

 Asimismo, porque el tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional son conceptos que tienen como fin cubrir el pago por el tiempo extraordinario de servicio al patrón, ello porque los artículos 24 al 29 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de primero de agosto de dos mil, se aprecia que al personal de confianza se le puede cubrir tiempo extraordinario a través del tiempo extra medido, el tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, por ende, cuando se demanda el pago de tiempo extraordinario, es improcedente el reclamo si se comprueba que al trabajador se le cubrió el tiempo ocasional y el tiempo extra adicional.

- En relación con el cuarto concepto de violación se declaró infundado debido a que fue correcta la determinación de la Junta responsable por desestimar la prestación del pago de gastos médicos, hospitalización y medicinas, porque con

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

ninguna de las pruebas se acreditó que efectivamente se erogaron gastos médicos.

- El quinto concepto de violación resultó infundado porque al proceder el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses, se entiende que dentro del pago de éstos, se encuentran inmersas las vacaciones.

- El sexto concepto de violación es infundado porque el pago del incentivo de asistencia está supeditado al periodo vacacional laborado en el ciclo, por lo que la parte proporcional de los quince días que consideró la responsables es correcta.

- Resultó fundado el tercer concepto de violación porque fue incorrecta la determinación de la Junta responsable, ya que contrario a lo que estableció, el origen de la prestación de "ayuda para transporte" es convencional, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de que cubra el importe derivado de los gastos que eroga al trasladarse desde su domicilio a la fuente de trabajo.

 Aunado a que dicha prestación sí forma parte del salario ordinario, porque cuando tal cantidad es entregada en forma regular y permanente a cambio de trabajo, y puede disponerse libremente de la misma, entonces tiene el carácter de percepción ordinaria.

- En relación con el séptimo concepto de violación se declaró fundado, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable consideró como parte integrante del salario los conceptos de fondo de ahorro e intereses de fondo de ahorro para cuantificar los salarios caídos, también lo es que no atendió al contenido de los artículos 44 y 45 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que la propia parte demandada

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

ofreció como prueba, en las que se determina la forma en que se debe cubrir dicho concepto.

- Declaró fundado el segundo concepto de violación porque la responsable al hacer la cuantificación del salario diario integrado tomó como base el salario de $4,116.36, pero al momento de hacer el cálculo lo realizó sobre la base de treinta días por mes, lo que es incorrecto, en virtud de que el sueldo que percibía el actor era en forma catorcenal, por lo que la operación aritmética que debe efectuar la Junta responsable debe partir al sumar las catorcenas, considerando veintiocho días y no de treinta días.

3. Inconforme con esa determinación, José Juan Rodríguez Albornoz, parte quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual desechó el Presidente de esta Suprema Corte mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por considerar que no reunía los requisitos para su procedencia, tal como se aprecia de la transcripción siguiente.

> (…) del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o, se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, y en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó una interpretación directa de las antes referidas, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, pues de la lectura detenida de la demanda de amparo y del escrito de agravios se advierte que no se desarrolló un planteamiento que pudiera estimarse de inconstitucionalidad, razón por la cual debe desecharse este recurso.
> (…)

4. En contra de ese acuerdo, el quejoso interpuso el recurso que ahora se estudia.

SEXTO. Agravios. ElEl recurrente expone en su recurso de reclamación esencialmente lo siguiente.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

a) El Tribunal Colegiado de Circuito violenta los artículos 1° y 123, apartado A, fracciones VII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su resolución promueve la esclavitud, además de proteger el trabajo no remunerado, por lo que dicho criterio es proclive de la explotación laboral prohibida.

b) El Tribunal Colegiado de Circuito no observa los Convenios y Declaraciones, ya que no protege los hechos que fueron de su conocimiento, sino por el contrario violenta los términos constitucionales que en consecuencia, dejan un Estado de Derecho disminuido y violentado.

c) El Tribunal Colegiado de Circuito permite que las horas extraordinarias se paguen a un porcentaje menor del que la propia ley y la Constitución prohíbe, pues se hizo de su conocimiento que se violentaban los artículos 67, 68, 782, 784, 841, 842, de la Ley Federal del Trabajo, así como 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; sin embargo, omitió decidir sobre tales cuestiones.

d) La determinación del Presidente de la Suprema Corte le causa agravio porque se debe atender y estudiar el comportamiento del Tribunal Colegiado de Circuito, ya que desde el amparo se planteó la interpretación de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123; sin embargo no fueron atendidos.

SÉPTIMO. Estudio. La materia de estudio de este recurso de reclamación consiste en verificar la legalidad del acuerdo de Presidencia mediante el cual se desechó el recurso de revisión por no reunir los requisitos para su procedencia, por lo que es necesario precisar el marco normativo del recurso de revisión en amparo directo.

El juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de defensa que solo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales previstos en el artículo

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

107, fracción IX[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II[5], de la Ley de Amparo en los siguientes términos.

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. La sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de disposiciones generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos que ésta señaló en el Acuerdo General 9/2015.

Al respecto, esta Segunda Sala aprobó la jurisprudencia 2ª/J. 128/2015 (10ª), donde se puntualizaron los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, con base en los artículos 107, fracción IX constitucional, 81, fracción II de la Ley de Amparo y en el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte, que señala cuándo se está ante un caso de importancia y trascendencia, la cual es del siguiente tenor.

[4] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […]

[5] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […] II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.- La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

> REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015, que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.[6]

Delimitado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala es legal el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete emitido por el Presidente de este Alto Tribunal, mediante el cual se desechó el recurso de revisión por no existir un planteamiento de constitucionalidad.

Se afirma lo anterior porque lo planteado en la demanda de amparo y lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida se refieren a cuestiones de mera legalidad, las cuales versan sobre la valoración de pruebas y la legalidad sobre la determinación del pago de ciertas prestaciones.

[6] Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, publicada el viernes veinticinco de septiembre de dos mil quince, con el número de registro 2010016.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

En este sentido, debe señalarse que efectivamente el recurso de revisión no cumple con el primero de los requisitos de procedencia, pues como se puede apreciar los temas de este asunto son de mera legalidad porque en la sentencia recurrida no se resolvió sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma general ni se estableció la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, u omitió pronunciarse sobre tales cuestiones, ya que éstas no se plantearon en la demanda de amparo.

Por otro lado, los argumentos planteados en vía de agravios por el recurrente no demuestran la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues ninguno de éstos acredita que se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

Al respecto, son inoperantes los agravios sintetizados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, debido a que se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual no es materia de estudio en este recurso de reclamación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 de rubro *"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES"*[7]

Por último, es inoperante el agravio sintetizado en el inciso **d)**, porque parte de una premisa falsa, la cual consiste en sostener que en la demanda de amparo se planteó la interpretación de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos

[7] El texto de la tesis es el siguiente "El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, pág. 1216, registro IUS 2000879.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

Mexicanos, lo cual no fue así, ya que de la lectura de la demanda de amparo no se advierte el planteamiento de dicha interpretación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de rubro *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."*[8]

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios procede confirmar la legalidad del acuerdo recurrido mediante el cual se desechó el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos para su procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

[8] El texto de la tesis es el siguiente "Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 1326, registro IUS 2001825.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

2503-104128

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VpBWFZDfWdIZXuNxL2QRPHQDAD+3ZB7C5dNiKeZFHUg=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 28/03/2025 04:05:54.460 -06:00

2503-104128